

Cuadro N° 16

Sistema de Transmisión	Peaje por Transmisión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
L.T. Chilca - Zapallal 220kV (Tramo 1 y 2), incluye Refuerzos 1 y 2	74 476 520	1 582 023
L.T. Talara - Piura 220 kV (2do Circuito)	11 570 110	0
L.T. Zapallal - Trujillo 500 kV	122 253 614	9 898 344
L.T. Machupicchu - Abancay - Cotaruse 220 kV	57 234 270	514 597
L.T. Trujillo - Chiclayo 500 kV, incluye Refuerzo 1	82 184 636	549 126
L.T. Pomacocha - Carhuamayo 220 kV	12 401 555	1 955
L.T. Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo 500 kV	205 114 797	5 544 908
SE Carapongo (1° Etapa), incluye Monto Complementario	31 377 333	596 339
L.T. Nueva Yanango - Nueva Huánuco 500kV ⁽¹⁾	85 577 622	0
L.T. Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo 500 kV	105 072 111	323 946
L.T. Carhuamayo - Paragsha - Conococha - Huallanca - Cajamarca 220 kV, incluye SVC en SE Cajamarca	88 939 581	1 018 561
L.T. Chilca - Marcona - Montalvo 500 kV, incluye CS y Doble barra en SE Montalvo	239 803 704	1 695 262
Refuerzo 1: Ampliación de la SE Montalvo 500/220 kV (2do Transformador) ⁽¹⁾	7 114 029	0
Refuerzo 2: Ampliación de la SE Pomoma 500/220 kV (2do Transformador) ⁽¹⁾	7 305 261	0
L.T. Machupicchu - Quencoro - Onocora - Tintaya 220kV ⁽¹⁾	84 805 133	0
L.T. Aguaytía - Pucallpa 138 kV (2° Circuito)	6 629 202	13 498
L.T. Carhuauquero - Cajamarca Norte - Cálclis - Moyobamba 220 kV	82 341 119	331 772
L.T. Tintaya - Socabaya 220 kV	33 120 089	233 771
L.T. Azángaro - Juliaca - Puno 220 kV	27 940 405	0
L.T. Tintaya - Azángaro 220 kV	8 551 265	80 081
Enlace 500 kV La Niña-Piura, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas ⁽¹⁾	42 056 390	0
Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, subestaciones y ampliaciones asociadas ⁽¹⁾	15 765 851	0
Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas ⁽¹⁾	10 596 944	0
SE Nueva Tumbes 220/60 kV - 75 MVA y LT ⁽¹⁾	5 713 947	0
Enlace 220 kV Reque - Nueva Carhuauquero ⁽¹⁾	10 209 529	0
Lambayeque Norte 220 kV ⁽¹⁾	12 933 897	0

(...)

Artículo 7.- Incorporar el artículo 20 en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, según lo siguiente:

“Artículo 20.- Disponer que, en las transferencias que realiza el COES por aplicación del Cargo Unitario por FISE, en caso alguna de las empresas generadoras beneficiarias, según lo indicado en el Cuadro N° 3, concluya la Operación Comercial de todas sus unidades de generación o centrales a gas natural, el COES deberá reasignar el monto que le hubiera correspondido a esta empresa, a las demás empresas restantes mediante un reparto proporcional en función a los montos que les corresponden por aplicación de sus respectivos porcentajes, con la finalidad de distribuir el total del monto recaudado por aplicación de este cargo entre las empresas restantes en el mes correspondiente.”

Artículo 8.- Incorporar el Informe N° 498-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe N° 498-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413361-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 110-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 050-2025-OS/CD (“Resolución 050”), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (“Resolución 070”);

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (“REP”) interpuso recurso de reconsideración contra las Resolución 050;

Que, con fecha 30 de mayo de 2025, dentro del plazo correspondiente, respecto del recurso de reconsideración de REP, se recibieron los comentarios de la empresa Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”);

Que, es materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo y de los comentarios recibidos.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y
ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 050, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 1) Se revise y corrija, de ser el caso, la asignación de la compensación mensual;
- 2) Se actualicen las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual; y,
- 3) Se exima a REP de cualquier afectación por problemas de reclamación o controversias entre los agentes y Osinergmin que impidan a los agentes cumplir con sus obligaciones de pago.

2.1 Sobre la corrección de la asignación de la compensación mensual

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente señala que la asignación de la compensación mensual presenta diferencias respecto de los valores establecidos en regulaciones anteriores, por lo que solicita que se revise y, de corresponder, se corrija dicha asignación.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la solicitud de REP se limita a requerir, de manera general una revisión de la asignación de la compensación mensual correspondiente al SST GD REP, sin identificar de forma puntual qué aspecto del cálculo considera incorrecto ni sobre qué parte del modelo o sus entradas recaería el supuesto error;

Que, es pertinente señalar que, en este petitorio y argumentos, la recurrente no indica el archivo específico, parámetro cuestionado ni evidencia técnica que permita sustentar la observación formulada, por lo que, el pedido carece de sustento técnico y dirección

metodológica, y no amerita un análisis mayor de parte de Osinergmin;

Que, sin perjuicio de lo señalado, conforme a lo establecido en el “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT”, aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD (“Procedimiento de Asignación”), la variación en la compensación mensual asignada como responsabilidad de pago a los generadores por el SST GD REP entre un proceso de revisión y otro constituye una consecuencia prevista y compatible con la lógica del método de beneficios económicos, regulado en el título IV de dicha norma;

Que, esta variabilidad, independientemente de su magnitud, responde a la actualización de resultados conforme a nuevas solicitudes de revisión presentadas de acuerdo con las causales establecidas en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, con la cual se aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT” (“Norma Tarifas”); en ese sentido, asumir que todo cambio en los montos asignados constituye un error o un agravio, implica desconocer el funcionamiento del esquema regulatorio previsto, más aún cuando la recurrente no ha precisado técnicamente el supuesto error;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 Sobre la actualización de las compensaciones del SSTG y SSTGD

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente indica que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 056-2020-OS/CD, el derecho de los SST y SCT está determinado en dólares americanos y en ese sentido, a dichas instalaciones sí le son aplicables las fórmulas de actualización correspondientes, lo que no sucede para las compensaciones del SST asignadas a la generación;

Que, señala que, si una misma instalación cuenta con un porcentaje de asignación a la demanda y otro porcentaje de asignación a la generación, REP infiere que es natural que dichas tarifas sean actualizadas durante la vigencia del periodo regulatorio, debido a cambios en los factores de actualización, dado que nacen de la misma naturaleza y pertenecen a la misma instalación;

Que, precisa que, cuando no se activan los factores de actualización en las compensaciones de generación, ello implica que, para una misma instalación sí se aplique la correspondiente fórmula de actualización, pero, por otro lado, no se aplique, lo cual perjudica en la recuperación de las inversiones.

2.2.2 Comentarios de Statkraft

Que, Statkraft señala que el reclamo de REP para que se apliquen factores de actualización mensual a las compensaciones correspondientes al SSTG y SSTGD no corresponde en el marco del procedimiento de revisión de la asignación de responsabilidad de pago por el SST GD REP para el periodo 2024-2025, dado que, conforme a lo establecido en la Norma Tarifas, dichas compensaciones se calculan a partir del Costo Medio Anual (“CMA”), el cual se actualiza únicamente al inicio de cada periodo tarifario; en tal sentido, considera que no procede su reajuste dentro del proceso regulatorio referido en la Resolución 050.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

Que, conforme fue desarrollado en la resolución impugnada, dicha solicitud ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Regulador, mediante las Resoluciones N° 058-2022-OS/CD, N° 122-2022-OS/CD, N° 057-2023-OS/CD, N° 090-2023-OS/CD y N° 052-2024-OS/CD;

Que, en esa misma línea, de acuerdo con los numerales 24.3 y 27.3 de la Norma Tarifas, las compensaciones SSTG y SSTGD se determinan en función del CMA, el cual se actualiza en cada fijación tarifaria, y no de forma

mensual. Conforme al artículo 139 del RLCE, dicho proceso regulatorio se realiza cada cuatro años, por lo que el criterio aplicado por Osinergmin no constituye una interpretación arbitraria, sino que responde al mandato contractual y normativo vigente;

Que, el presente proceso regulatorio tiene por objeto definir la responsabilidad de pago de los generadores. La solicitud de la recurrente versa sobre la actualización mensual de compensaciones de instalaciones calificadas como de generación, evidenciando que, su pedido no está asociado ni es materia del procedimiento en curso;

Que, de esta manera, el proceso para evaluar el actual pedido de la recurrente era el relacionado con la fijación de peajes y compensaciones (tarifas de transmisión) del periodo 2021 - 2025, en donde se dictan, entre otros, las disposiciones sobre las actualizaciones de las tarifas; proceso cuya vía administrativa se agotó en el año 2021;

Que, cabe precisar que, REP ha interpuesto recurso de reconsideración -con ese tema- contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó los peajes y compensaciones de los SST y SCT para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029; lo que será desarrollado en el pronunciamiento respectivo;

Que, a propósito de la presente solicitud, se ha verificado que la misma se encuentra estrechamente relacionada con la demanda contencioso administrativa interpuesta por la empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (empresa del mismo grupo que REP), la cual recae en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04;

Que, en la referida demanda se solicitó aplicar para las instalaciones SSTG y SSTGD, un factor de actualización mensual, según los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas. Dicha demanda fue declarada infundada en primera y segunda instancia y, con fecha 26 de diciembre de 2024, el proceso fue archivado de forma definitiva; validándose judicialmente la decisión del Regulador;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

2.3 Sobre la exención de afectación por controversias que impidan el cumplimiento de pago

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, REP solicita que se le exima de cualquier afectación derivada de controversias o reclamos que puedan surgir entre los agentes y Osinergmin respecto a la asignación de compensaciones, en los casos en que dichas disputas impidan el oportuno cumplimiento de las obligaciones de pago;

Que, la recurrente señala que los ajustes derivados de la Resolución 050 podrían generar un impacto potencial en sus ingresos, por lo que considera necesario que el Regulador evalúe y aclare los efectos de dichas modificaciones;

Que, REP plantea que, en caso se verifiquen incumplimientos por parte de los generadores, se inicien los procesos de fiscalización correspondientes, y que, de persistir dichos incumplimientos, se excluyan de la liquidación anual los montos no cancelados hasta que se regularicen las obligaciones pendientes, con el fin de evitar afectaciones económicas al titular de transmisión.

2.3.2 Comentario de STATKRAFT

Que, respecto a la solicitud de REP para ser eximido de afectaciones en caso de controversias entre agentes y Osinergmin que impidan el cumplimiento de pagos, STATKRAFT señala que dicha solicitud no corresponde ser atendida dentro del alcance del presente procedimiento, toda vez que la Resolución 050 se limita a modificar, de ser necesario, la asignación de compensaciones contenida en el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070.

2.3.3 Análisis de Osinergmin

Que, las resoluciones que Osinergmin emite son de obligatorio cumplimiento para los administrados, de

acuerdo con los artículos 9, 16 y 203 del TUO de la LPAG, pues los actos administrativos son válidos, eficaces y tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; últimos aspectos que no son del caso;

Que, ni los recursos de reconsideración ni posibles demandas contencioso administrativas o controversias, excluyen el carácter ejecutivo a las resoluciones tarifarias, por lo que ningún generador puede desconocer su cumplimiento, menos aún si presentaran una controversia entre agentes sobre lo ordenado por el Regulador. Asimismo, no está en disposición de la regulación tarifaria, omitir las obligaciones o facturaciones impagas, en donde se privilegie a determinados agentes en perjuicio de sus pares o usuarios, que asumirían deudas que no les corresponden;

Que, tratándose de liquidaciones, por ejemplo, la normativa no establece que se contemplen montos realmente cobrados, sino aquellos que correspondió facturar, ello porque la liquidación no puede hacerse en función de los que no cumplen con sus obligaciones; caso contrario, se contravendría el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergmin;

Que, incluso, la recurrente no toma en cuenta que, si la gestión diligente de cobranza en cualquiera de sus etapas surtiera efectos, producto del ejercicio de sus derechos como acreedor, recibiría una duplicidad de pago, en el caso negado que el Regulador estimara su actual pedido. De ese modo, se reitera que, Osinergmin no tiene por función garantizar la recaudación en sus cuentas o liberar a los agentes de su gestión comercial o de cobranza, propias de cualquier empresa.

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 485-2025-GRT y el Informe Legal N° 486-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los extremos 1 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 485-2025-GRT y el Informe Legal N° 486-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en el portal institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413363-1

Resolución de Consejo Directivo que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 - abril 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 111-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. ("Electronorte"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronorte solicita en su recurso de reconsideración se regularice la remuneración de equipos instalados en la SET Pampa Pañalá.

2.1 Regularizar la remuneración de equipos instalados en la SET Pampa Pañalá

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, señala Electronorte, como parte del Plan de Inversiones 2013-2017 se aprobó una celda línea-transformador en la SET Pampa Pañalá, infraestructura que se consideró necesaria para la conexión con la línea Motupe - Pampa Pañalá. Añade que ejecutó esta instalación incluyendo componentes adicionales como un seccionador de barra, la cual consta en el Acta de Puesta en Servicio ("APES") N° 004-2017-Electronorte. Añade que, posteriormente, en el Plan de Inversiones 2017-2021 se aprobó el proyecto "LT 60 kV Tierras Nuevas - Pampa Pañalá", incorporando obras a ser ejecutadas por la empresa Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. ("Coelvisac"). Estas últimas incluyen la implementación de una celda de línea de 60 kV a SET Tierras Nuevas y una celda de transformador de 60 kV, ambas ubicadas en la SET Pampa Pañalá;

Que, refiere, en la celda de línea Coelvisac implementó un interruptor y un seccionador de línea, mientras que en